



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 4- 5 y 6 de mayo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 7 y 8 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/46

Contra el auto de fecha abril 22 del presente año, a través del cual se denegó entre otros, la solicitud de proferirse sentencia anticipada por cuanto la parte accionada informó sobre la construcción de la rampa, debiéndose establecer si la misma reúne las exigencias de ley, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el recurso mencionando que como requisito para tutelar que se debe reponer y proferir sentencia anticipada, pues no existen pruebas por decretar, pues ya existe prueba de la amenaza. Además de ello, se ampara en sentencia acción popular 2022 35, donde realizó sentencia ANTICIPADA Y ORDENO al ente territorial verificar sobre la existencia de rampa y si cumple requisitos de ley, y ORDENO al accionado, que de hacerle requerimiento el ente territorial sobre la rampa, debía acatarlo en un término de tiempo dado por la juez. Siendo, así, para garantizar art 29 CN, pide sentencia anticipada como lo hizo en la acción popular referida, y de no reponer, tutelaré a fin de garantizar art 29 CN.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En este evento pide el Actor Popular para no tutelar al Despacho que se le profiera sentencia anticipada.

Establece el Artículo 278 del Código General del Proceso:

“ (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En este caso, no se cumple ninguna de las exigencias mencionadas por la norma en citada, para que pueda proferirse sentencia anticipada.

No reposa dentro de la actuación escrito emanado de las partes intervinientes en el proceso, solicitando al juez se profiera sentencia anticipada.

Tampoco se encuentra probada en el asunto la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Y en lo que toca con las pruebas como se le dijo en el auto que ahora es objeto de este recurso, la parte demandada informó al Juzgado sobre la construcción de la rampa, debiéndose establecer si la misma reúne las exigencias de ley, hecho que debe ordenarse precisamente en la etapa probatoria.

En este proceso no se da la misma situación que en el 2022-35 en la que se profirió sentencia anticipada; ahora bien, en algunos eventos se ha ordenado en la sentencia al ente Municipal verificar la rampa, pero ello ha acaecido porque la prueba de que construyeron la rampa se allega en la etapa de alegatos de conclusión, cuando ya ha vencido el periodo probatorio, en ese caso se ordena al Municipio en la sentencia verificar si la rampa cumple o no con la norma técnica; en los demás casos, mientras esté latente la etapa de pruebas debe hacerse dicha verificación esa etapa que es la adecuada.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 22 de abril del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 22 de abril del corriente año, por lo antes indicado.



COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e63352c47624e4c5a8d0eea16021831c311a3aa3376a6dc9c6f665f3f4a977**

Documento generado en 09/05/2022 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>